

Auto de Interlocutorio No. 249
Demandante: Hernán Adolfo Orozco Gutiérrez
Presunta interdicta: Teresa de Jesús Gutiérrez López
Radicado: 17174318400120180008800

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informando que el vocero judicial del señor HERNÁN ADOLFO OROZCO GUTIÉRREZ, formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, en contra del auto proferido el 28 de agosto de 2020.

Fecha de notificación del auto: 31 de agosto 2020.

Fecha de interposición del recurso: 03 de septiembre de 2020.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 08 de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Manifiesta el memorialista que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra amparada en la excepción establecida en el artículo 159 numeral 3 inciso 2 del C.G.P., en armonía con el artículo 162 inciso 3 del mismo estatuto adjetivo, por tratarse de una medida cautelar que sólo puede ser levantada por el Juzgado y ser necesaria para la correcta administración de los bienes de la señora GUTIÉRREZ DE LÓPEZ.

Que no se tienen en cuenta las explicaciones dadas y la urgencia del señor OROZCO GUTIÉRREZ de atender asuntos de diversa índole, los cuales mientras se reglamenta la Ley 1996 de 2019, deben ser resueltos por él como apoyo transitorio, pero con la venia y el respaldo del Juzgado.

Que la providencia recurrida desconoce lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que nombró al señor OROZCO GUTIÉRREZ como apoyo judicial de la señora TERESA DE JESÚS dado que no se podían dejar a la deriva sus intereses en salud y el patrimonio de la misma,

Auto de Interlocutorio No. 249

Demandante: Hernán Adolfo Orozco Gutiérrez

Presunta interdicta: Teresa de Jesús Gutiérrez López

Radicado: 17174318400120180008800

recordando que el proceso de jurisdicción voluntaria fue promovido en beneficio de la persona en situación de discapacidad, quien se está viendo perjudicada por la falta de respaldo judicial *“quien por si fuera poco sugiere al apoderado que no le escriba más”*.

Finalmente argumenta que no le es posible al señor HERNÁN ADOLFO GUTIÉRREZ ordenarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos levantar la medida cautelar, pues tal entidad sólo registra actos jurídicos provenientes de entidades judiciales o administrativas.

Pues bien, frente al primero de los reparos esbozados, interpreta el Despacho que lo planteado por el apoderado, es que su solicitud de levantamiento de la medida cautelar se enmarca en la excepción contemplada en el inciso 3° numeral 3° del artículo 159 del C.G.P., según la cual: *“durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**”*, norma aplicable a los procesos suspendidos por expresa remisión normativa del artículo 162 inciso 3° del mismo estatuto.

En ese sentido, apunta en su argumentación que dicha excepción se configura *“por tratarse de un trámite atinente a una medida cautelar que sólo puede ser levantada por el Juzgado de conocimiento y ser indispensable para la correcta administración de los bienes de la señora TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, pues se requiere el levantamiento de la medida aludida para la realización de diligencias notariales pendientes”*.

A decir verdad, el hecho de que sólo el Despacho pueda disponer el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda *<<esta sí decretada en aras de proteger el patrimonio de la señora GUTIÉRREZ DE LÓPEZ>>*, y que esté pendiente la realización de algunas diligencias notariales, no configuran una excepción para que el despacho se pueda pronunciar pese a la suspensión del proceso, es decir no se

Auto de Interlocutorio No. 249
Demandante: Hernán Adolfo Orozco Gutiérrez
Presunta interdicta: Teresa de Jesús Gutiérrez López
Radicado: 17174318400120180008800

trata de una medida urgente y de aseguramiento en la forma dispuesta por la norma citada.

En cuanto al presunto desconocimiento por este Despacho de la orden emitida por el Tribunal Superior y la “*sugerencia del Juzgado para que no escriba más*”, debe decir este funcionario que contrario a lo manifestado, el Juzgado atendió el mandato del superior en el fallo de tutela del 04 de septiembre de 2019 y que a la postre fue revocado por la Sala de Casación Civil en sentencia del 27 de febrero de 2020, pues con ocasión a dicho trámite constitucional, se designó al señor HERNÁN ADOLFO OROZCO GUTIÉRREZ como apoyo transitorio de la señora GUTIÉRREZ DE LÓPEZ, lo que no implicaba como parece entenderlo el memorialista, que automáticamente el proceso dejaba de estar suspendido.

Así las cosas, no se comparte la argumentación del recurrente en cuanto pretende que el Juzgado adopte una posición activa en la coadministración de los bienes de la señora TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, desconociendo para el efecto normas de orden público como las que establecen las consecuencias procesales de la suspensión del proceso, de contera desconociendo también que por mandato legal ella recobró el ejercicio pleno de su capacidad legal.

Ahora bien, llama poderosamente la atención del Despacho que pese a la suspensión del proceso, se solicite primero la autorización para la venta de un inmueble y ahora el levantamiento de la medida cautelar que lo afecta, aduciéndose para el efecto un conjunto de obligaciones que no es posible solventar pese al abultado patrimonio de la señora GUTIÉRREZ DE LÓPEZ del que dan cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente.

En estas condiciones, cobra mayor relevancia la medida cautelar que ha sido decretada por el despacho, pues la inscripción de la demanda además de que no pone el bien afectado fuera del comercio, tiene como fin advertir a

Auto de Interlocutorio No. 249
Demandante: Hernán Adolfo Orozco Gutiérrez
Presunta interdicta: Teresa de Jesús Gutiérrez López
Radicado: 17174318400120180008800

quienes deseen adquirir el bien con posterioridad, gravar o limitar el dominio del mismo, que estarán sujetos a los efectos de la sentencia que se profiera, es decir, que les será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en el proceso.

Nótese pues como dicha cautela constituye una herramienta preponderante en la protección de los intereses de la señora TERESA DE JESÚS GUTIERREZ DE LÓPEZ, pese a la recuperación de su capacidad plena y dada la suspensión del proceso por disposición legal, hasta tanto se reglamente lo atinente a la designación de apoyos. Mirado desde este punto de vista, la sola finalidad de la medida justifica su permanencia, independientemente de quien fuere su peticionario inicial, cuya decisión de levantamiento riñe ahora, se itera, con la garantía de protección de los derechos de la citada GUTIERREZ DE LÓPEZ.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto controvertido y concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario en el efecto devolutivo (artículos 321-8 y 323 del C.G.P),

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial del señor HERNÁN ADOLFO OROZCO GUTIÉRREZ (artículos 321-8 y 323 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Auto de Interlocutorio No. 249
Demandante: Hernán Adolfo Orozco Gutiérrez
Presunta interdicta: Teresa de Jesús Gutiérrez López
Radicado: 17174318400120180008800

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CHINCHINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d5cb4e97d164de154cb26ba8a55d2285479a4ba0b834
8b22087fe6d0198a5c**

Documento generado en 08/09/2020 11:43:54 a.m.